**IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN EN LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS DE JUEGO Y CONCESIONARIAS MUNICIPALES Y DEROGA LA CIRCULAR N° 59, DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juegos y Sistema de Homologación; el Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en los Decretos N°32, de 2017, N°248 de 2020 y en el Oficio Ordinario N°211, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que informan la designación y renovación en el cargo de alta directiva público de Superintendenta, a doña Vivien Villagrán Acuña, respectivamente; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; así como en las demás disposiciones pertinentes.

#  CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso primero del artículo 14 de la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de los Casinos de Juego y el artículo 33 del Decreto Supremo N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, señalan que corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fija la Ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación con el funcionamiento de un casino de juego y sus servicios anexos.
2. Que, el inciso quinto del artículo 5° del Decreto Supremo N°287, dispone lo siguiente: *“El establecimiento podrá ser sometido a revisiones periódicas por la Superintendencia, en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos. A este respecto, la sociedad operadora, como asimismo el personal que preste servicios en el establecimiento, deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar la fiscalización”.*
3. Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 37 del Decreto Supremo N°287, de 2005, indica lo siguiente: “*Las diversas acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador y su personal deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los funcionarios fiscalizadores, para el oportuno y debido cumplimiento de sus funciones”.*
4. Que, a continuación, el artículo 38 del Decreto Supremo N°287 antes citado, consagra que: *“Las acciones de fiscalización reguladas en el presente Título, se entienden sin perjuicio de la facultad de desarrollar e impartir instrucciones a las sociedades operadoras, que al Superintendente le corresponde en ejercicio de sus atribuciones legales”.*
5. Que, en este contexto, con fecha 2 de septiembre de 2014, esta Superintendencia dictó la Circular N°59, que estableció instrucciones generales relativas a las acciones de fiscalización, conforme a la cual se establecieron las obligaciones de las sociedades operadoras frente a la visita del personal fiscalizador a un casino de juegos.
6. Que, habiendo transcurrido casi diez años desde la dictación de la mencionada Circular N°59; habiéndose incorporado a los concesionarios municipales a la fiscalización de esta Superintendencia, conforme lo dispone la Circular N°96, de 2018; y conforme a una política institucional de mejora continua, resulta pertinente actualizar las instrucciones impartidas, a fin de incorporar las nuevas tecnologías utilizadas en la entrega y/o envío de los antecedentes solicitados, la comunicación de los/las fiscalizadores/as con la contraparte respectiva y, finalmente, dictar instrucciones relativas a aquellas fiscalizaciones que no consideran una inspección en terreno del casino de juego.
7. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

**IMPÁRTENSE** las siguientes:

**INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN EN LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS DE JUEGO Y CONCESIONARIAS MUNICIPALES**

1. **Fiscalizaciones**
	1. **Fiscalización con Inspección en terreno:**

La sociedad operadora y/o concesionaria municipal estará obligada a atender los requerimientos que los fiscalizadores y fiscalizadoras de esta Superintendencia efectúen en cumplimiento de la labor de fiscalización que la Ley encomienda a este servicio.

Para tales efectos, la sociedad operadora y/o concesionaria municipal y su personal respectivo, deberán:

1. Designar a un/a representante, al comienzo de la visita, quien será el/la responsable de proveer la información en tiempo y forma de acuerdo con las solicitudes que realice el/la profesional fiscalizador/a.
2. Otorgar amplias facilidades a los/as fiscalizadores/as que deben constituirse en sus dependencias y no obstaculizar o entorpecer de ninguna forma el cumplimiento de sus labores.
3. Frente a requerimientos de información de los/as fiscalizadores/as de esta Superintendencia, proporcionar aquellos antecedentes, documentos, archivos y acceso a los sistemas de información necesarios para acceder a tales datos en los plazos que se le indiquen.

Será responsabilidad de las sociedades operadoras de casinos de juego y/o concesionarios municipales, adoptar las medidas de resguardo necesarias para que la información contenida en dichos sistemas y plataformas, no resulten modificadas de ninguna manera como consecuencia de la fiscalización que se practique, sin perjuicio de las correcciones que resulte necesario efectuar con motivo de esta actividad.

1. Otorgar las facilidades necesarias para que los/as funcionarios/as de esta Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, puedan efectuar entrevistas a todo el personal dependiente de la sociedad operadora y/o concesionaria municipal y de sus servicios anexos, como asimismo al personal que cumple funciones en servicios contratados con terceros.

En este sentido, los casinos de juego que mantengan servicios externalizados deberán garantizar que la información sobre cualquier materia o antecedente sujeto a fiscalización que se les requiera esté disponible íntegra y oportunamente para su inspección por parte de los/as fiscalizadores/as.

1. Velar porque la comunicación durante la inspección en terreno sea fluida, otorgando los medios necesarios para ello en caso de que el/la fiscalizador/a sea ubicado en un lugar distinto a donde se desempeña su contraparte.
2. En relación con los requerimientos de información, ésta deberá ser entregada en los plazos que determine la Superintendencia a través del/la profesional fiscalizador/a y de acuerdo con las exigencias definidas por éste/a, entendiendo que cumple con tales requisitos el hecho que la información sea oportuna, completa, veraz y correcta.
3. Proporcionar temporalmente a los/as fiscalizadores una oficina cerrada, con llave y de acceso restringido durante toda el tiempo que dure la visita en terreno.

La oficina debe disponer de la suficiente privacidad y estar libre de cualquier medio de grabación, sea este de imagen y/o sonido. También deberá contar con recursos adecuados para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, entendiendo como tales, al menos, un escritorio con sus respectivas sillas y acceso a internet.

* 1. **Fiscalización sin Inspección en terreno:**

Se establece la modalidad de fiscalización en forma remota, para lo que la sociedad operadora y/o concesionaria municipal y su personal respectivo deberán:

1. Designar una contraparte técnica y un reemplazante en caso de ausencia, quien será el/la responsable de interactuar con esta Superintendencia durante la fiscalización, debiendo estar disponible para reuniones remotas. Los datos que se solicitarán corresponderán a nombre, cargo y correo electrónico.
2. Responder en tiempo y forma a los requerimientos formulados por esta Superintendencia, disponiendo de la información requerida en la plataforma Filezilla u otra que determine este organismo.
3. Disponer de la información de forma ordenada y legible. Ésta no deberá ser incompleta, falsa o manifiestamente errónea, de lo contrario, ello será sancionado en conformidad a la legalidad vigente.
4. Responder oportunamente a las consultas que se generen durante la fiscalización, efectuadas a través de correo electrónico u otros medios.
5. En caso de remitir videos con imágenes requeridas durante la fiscalización, estos deberán incorporar el CODEC respectivo para su visualización.
6. **COORDINADORES/AS**

Las sociedades operadoras de casinos de juego y concesionarias municipales deberán remitir a esta Superintendencia la información de contacto del encargado o la encargada de coordinar las fiscalizaciones remotas a través del Sistema de Autorizaciones y Notificaciones (SAYN), en la sección “Trámites” del sitio web institucional, o en la plataforma que la reemplace, dentro de los 10 días hábiles de la entrada en vigencia de esta circular.

En caso de un posterior cambio del coordinador/a de fiscalizaciones remotas deberán remitir la respectiva información de contacto dentro de los 5 días hábiles a su designación.

1. **VIGENCIA**

La presente Circular estará vigente a partir de la fecha de su publicación en la página web de esta Superintendencia.

1. **DEROGACIÓN**

A partir de la entrada en vigencia de esta circular, queda expresamente derogada la Circular N°59, de 2 de septiembre de 2014, de esta Superintendencia.

**Distribución:**

- Sociedades Operadoras de Casinos de Juego y Concesionarias Municipales.

- Divisiones y Unidades de la SCJ.

- Oficina de Partes SCJ.